Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro.64 Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2013-00143-00	EJECUTIVO	JOSÉ GUILLERMO CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR	AUTO DE DECRETA EMBARGO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2013-00367-00	EJECUTIVO	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETICA SENTENCIAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO DE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2014-00179-00	EJECUTIVO	EUCARIS PATRICIA ROMERO ESCOBAR	NACIÓN- MIN- DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2014-00179-00	EJECUTIVO	EUCARIS PATRICIA ROMERO ESCOBAR	NACIÓN- MIN- DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2014-00386-00	REPARACIÓN DIRECTA	BLADIMIR YARURO ALVERNIA Y OTROS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2014-00390-00	EJECUTIVO	ANDERSON YAMID MEJIA CERVANTES Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	AUTO LIBRA MANDAMINETO DE PAGO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2014-00506-00	REPARACIÓN DIRECTA	JORGE RAMOS PINTO ARAUJO Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR	AUTO DE DECLARA IMPEDIMENTO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2015-00006-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARISTIDES DURAN ROBLES	MUNICIPIO DE ELPASO, EMPASO	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01

20001 33 33- 001 2015-00080-00	EJECUTIVO	FRANCIA INES MARIA MARIMON Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2015-00509-00	EJECUTIVO	VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG	AUTO DECRETA EMBARGO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2015-00537-00	EJECUTIVO	CONSORCIA ROCHA	COLPENSIONES S.A.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2016-00031-00	EJECUTIVO	SHIRLEY MARIA YERENA	CAGEN	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2016-00083-00	EJECUTIVO	DANIS LUCIA CORRALES AMARIZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A.	AUTO TRASLADO DE PAGO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2016-00356-00	EJECUTIVO	OSIRIS PATRICIA CONTRERAS LOBO	E.S..E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2017-00036-00	EJECUTIVO	DIANA ESTHER OROZCO	CORPOCESAR	CONCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2017-00054-00	EJECUTIVO	MIRIAM GUZMAN QUINTERO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A.	AUTO DECRETA MEDIDA EMBARGO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2017-00241-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YULI SOFIA ARMENTA GOMEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2017-00253-00	REPARACIÓN DIRECTA	ISAAC DANIEL PEDROZO CHAVEZ Y OTROS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRA	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2017-00569-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCARO RODRIGUEZ BOLAÑOS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2018-00144-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARITZA ESTELA PABON CASTAÑEDA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2018-00171-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR HUGO RODRIGUEZ MEJIA	CREMIL	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01

20001 33 33- 002 2018-00252-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR SANJUAN LOPEZ	CREMIL	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2018-00298-00	EJECUTIVO	KAROL SUSANA GALVIS QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG	AUTO DE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES. VENCIDO EL TRASLADO SE REALIZARÁ LA AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PÁRA EL DÍA 28 DEFEBRERO DE 2022 A LAS 03:00 PM	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2018-00394-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2018-00443-00	EJECUTIVO	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI, CESAR.	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR	AUTO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2018-00443-00	EJECUTIVO	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI, CESAR.	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR	TRASLADO DEL INCIDENTE SANCIONATORIA POR EL TERMINO DE 5 DIAS	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2018-00469-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2018-00511-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2019-00001-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2019-00027-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2019-00030-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ROJAS FLOREZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2019-00033-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TILCIA GARCIA RINCON	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2019-00061-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01

20001 33 33- 002 2019-00135-00	NULIDAD SIMPLE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	MAURA CATALINA NAVARRO Y OTRA	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2019-00149-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2019-00305-00	EJECUTIVO	JORGE VELANDIA QUINTERO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO COMISIONA AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2019-00333-00	REPARACIÓN DIRECTA	HEINER LEONARDO URIBE SALCEDO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00110-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUANA ETELVINA GALVAN MEDINA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRA	RESELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00121-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA STEFANIE ZABALETA RODRIGUEZ	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRÁNSITORIO DE VALLEDUPAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00126-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAGOBERTO PADILLA NIETO	UGPP	REPONE AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021-	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00152-00	EJECUTIVO	LORENZO OROZCO PABON	MUNICIPIO DE AGUSTÍN, CODAZZI, CESAR	AUTO DECRETA EMBARGO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00155-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH MARIA MAQUEZ BORNACELLI	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRA	RESELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00156-00	EJECUTIVO	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	REQUERIMIENTO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00159-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIREYA BAYONAS ARENAS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRA	RESELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00160-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY ESTHER BAYONA ARENAS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRA	RESELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01

20001 33 33- 002 2020-00168-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVIRA DAZA VARGAS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRA	RESELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00262-00	EJECUTIVO	GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACIÓN- MIN-DEF- EJÉRCITO NACIONAL	COMISIONA AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00056-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SIXTA OTILIA RODRIGUEZ CLAVIJO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRA	RESELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00057-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIONIN HERNANDEZ BARON	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRA	RESELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00058-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENIT ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRA	RESELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00081-00	ACCIÓN POPULAR	JOSÉ CORONADO DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONVISOCIAL Y OTRAS	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00086-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EFRAIN MACHADO TORRES	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	RESELVE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 7 FEBRERO DE 2022 A LAS 09 AM	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00087-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FRANCISCO LEON AROCA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00120-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES FELIPE MARTÍNEZ AROCA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00136-00	EJECUTIVO	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA, JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00136-00	EJECUTIVO	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA, JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	AUTO ARCHIVA INCIDENTE SANCIONATORIO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00151-00	EJECUTIVO	DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA	E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE, CESAR	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01

20001 33 33- 002 2021-00185-00	EJECUTIVO	XAMAY BERMUDEZ POLO	MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00230-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00237-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS MANUEL MISAT RIVERA	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00239-00	REPARACIÓN DIRECTA	EUSEBIO MESA TORECCILLA Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00252-00	REPARACIÓN DIRECTA	YEINIS BEATRIZ OVIEDO PEREZ Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00255-00	ACCIÓN POPULAR	FRAID SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00255-00	ACCIÓN POPULAR	FRAID SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, Y OTRO	CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00258-00	REPARACIÓN DIRECTA	FERNANDA CUADRO TORRES Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO CASTRO GAMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00143-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Visto la nota secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presento solicitud de medida cautelar de los bienes de carácter inembargables de la parte ejecutada MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los

ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días

hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones "pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

"La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible." En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones signas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado**, más las costas generadas en el trámite ejecutivo configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT´S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA y BANCOOMEVA.

III.- DOSPINE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA y BANCOOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de ciento ochenta y dos millones doscientos veinticinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos ($182.225.642) M/cte. ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dicha entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciese, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 24 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d739967016758a3205695317cfb50561284a955eb02bd7d246402ceaeea40be4

Documento generado en 24/09/2021 11:29:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00367-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., promovió demanda ejecutiva contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de fecha 12 de Marzo de 2015 proferida por esta agencia judicial confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 08 de octubre de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 19 de octubre de 2015, que modificó la sentencia del 27 de abril de 2015 proferida por esta agencia judicial; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o

las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias."*

Aduce la ejecutante, que "el 4 de febrero de 2019, se suscribió el "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS", de una parte el señor Fernando Cantillo Ríos(quien actuó en nombre propio y en representación de los demás Beneficiarios),como Cedente, y de la otra, FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6, constituido mediante documento privado celebrado el día 19 de julio de 2018, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario del crédito contenido en la Sentencia objeto de ejecución".

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 08 de octubre de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 19 de octubre de 2015, que modificó la sentencia del 27 de abril de 2015 proferida por esta agencia judicial, las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

No obstante lo anterior y una vez revisados los documentos que se allegan con la demanda ejecutiva, advierte el despacho que los mismos no son suficientes para efectos de acreditar la titularidad de la administración del crédito que se contiene en el titulo judicial reclamado, pues, si bien es cierto la sociedad FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS identificado con NIT. No. 800.256.769-6, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, sustenta la titularidad de la obligación que se contiene en el título ejecutivo que hoy reclama y allega sendos documentos donde se comunica a la ejecutada de tal circunstancia, no lo es menos cierto que de la revisión detallada de los documentos aportados con la demanda ejecutiva, no se contrae la existencia del negocio jurídico de CESION DE CREDITO que permita establecer con absoluta claridad las condiciones negociales pactadas en dicho negocio.

Bajo estas circunstancias, no se establece con la claridad titularidad de los títulos ejecutivos contenidos en sentencia judicial, como lo es el presente asunto, para acreditar la legitimación en la causa por activa, basada en

la CESION DE CREDITO celebrada entre los demandantes dentro del proceso ordinario y beneficiarios de la condena impuesta a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la sociedad FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS la cual no reposa en el expediente, tornándose imperioso abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, al no existir constancia de la legitimación en la causa por activa sobre el título ejecutivo que se reclama en favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 24 de septiembre de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91d6b526efb02f4c9fe4dfe3ca7cac6012b946442a55dcf33bb7480940285d26

Documento generado en 24/09/2021 11:29:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00179-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, presentó recurso de apelación estando dentro de su oportunidad contra la providencia de fecha 17 de Agosto de 2021 que decretó una medida cautelar, y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 321 del CGP CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la PARTE EJECUTADA visible en anexo 47 del cuaderno de medida cautelar del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Ordénese por secretaria remitir copia electrónica de este proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR a través de oficina judicial para que se resuelva lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 13 de Septiembre de 2021 . Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfd17840bd070c0eb7b296d162186f6fab71156428fde9b07167163d07f18c5b

Documento generado en 24/09/2021 11:28:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00179-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación Promovida por el apoderado judicial de la NACION - POLICIA NACIONAL, con ocasión de la Resolución No. 00665 de fecha 21 de Mayo de 2021, se resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° "La solución o pago efectivo"

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

A su vez el artículo 461 del CGP sobre la terminación del proceso por pago dispone:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago (…). Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Ahora bien, mediante auto de fecha 24 de Mayo de 2021, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($2.802.250.000,71), en este orden de ideas, mediante escrito de fecha 01 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutada allegó Resolución 00665 del 21 mayo de 2021, "por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial al proceso ejecutivo a favor de EUCARIS PARICIA ROMERO

TOVAR Y OTROS", la cual dispuso el pago por la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.236.179.008,66) a favor de los ejecutantes y a favor del apoderado judicial la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS ($154.382.503,00).

Verificado el acto administrativo que referencia el pago, mediante auto de fecha 17 de Junio de 2021 se comisionó al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara el monto al que asciende la obligación reclamada, estimando para todos los efectos que el saldo insoluto de la obligación en el presente asunto asciende a la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($1.562.202.583,72) a favor de la parte ejecutante y a cargo de la NACION – MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Ahora, si bien es cierto se allegó acto administrativo que referencia pago de la obligación en favor de los ejecutantes, no lo es menos que los valores en el reconocidos, no satisface la totalidad de la obligación que se reclama, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR
VALOR LIQUIDACION DEL CREDITO[1]	$2.802.250.000,71
Suma reconocida en la Resolución 00665 del 21 mayo de 2021	$1.390.561.511,66
SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION[2]	$1.562.202.583,72
Agencias en Derecho Proceso Ejecutivo	$196.157.500,00

Así las cosas, lo que resulta de la revisión de los valores cancelados en el presente proceso, es la configuración del pago parcial de la obligación, resultando un saldo insoluto que asciende a la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($1.758.360.083,72), por consiguiente la solicitud de terminación por pago total no es procedente en esta etapa procesal hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación, por consiguiente forzoso resulta negar la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada NACION - POLICIA NACIONAL.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada NACION - POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

[1] Aprobada mediante auto del 24 de Mayo de 2021
[2] Auto 24 de Junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 27 de setiembre de 2021 Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eeb2be308267fc65d28390fbec5226933e13fe11720fcae9b5f51f62eba45407

Documento generado en 24/09/2021 01:50:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	BLADIMIR YARURO ALVERNIA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-000386-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintiséis (26) de agosto de 2021, donde esa corporación REVOCÓ el numeral segundo de la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Once (11) de julio de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf053fcade736bcb311bd4188146ba39f243b5fadb5fcdc113a761f3fc95e76a

Documento generado en 24/09/2021 10:09:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00390-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

El señor ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES Y OTROS, actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena […]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”[1].

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 19 de abril de año 2017, por los conceptos que a continuación de señalan:

1. PERJUICIOS MORALES.

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV	
ANYERSON YAMID MEJIA	Victima directa	20 SMKMV	$ 14.754.340
EVADIS ESTHER CERVANTES MUÑOS	Madre de la victima directa	20 SMLMV	$ 14.754.340
JUAN BAUTISTA MEJIA VALERA	Padre de la victima directa	20 SMLMV	$ 14.754.340
MARINELA MEJIA CERVANTES	Hermana de la victima directa	10 SMLMV	$ 7.377.170
ANGEL DE JESUS MEJIA CERVANTES	Hermano de la victima directa	10 SMLMV	$ 7.377.170
ANYERLIS PAOLA MEJIA CARVANTES	Hermana de la victima directa	10 SMLMV	$ 7.377.170

$ 66.394.530

2. PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE

DEMANDANTE	CALIDAD	
ANYERSON YAMID MEJIA	Victima directa	$ 18.321.905

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 84.716.435).

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

I. III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL favor de ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES Y OTROS, correspondiente OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 84.716.435), por concepto de hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 19 de abril de año 2017, proferida por este despacho.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al representante de la parte ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNÍQUESE del trámite de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. leomeso@gmail.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Doctor FAVIAN OVTAVIO JAIMES JAIMES. identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.194.260 de Valledupar, TP: 220.966 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ysm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adb03a4a776cc0ced3a2287d991f312282b4daaa941dcf2ccddb2192232b9ec6
Documento generado en 24/09/2021 11:28:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: JORGE RAMON PINTO ARAUJO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00506-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto que mediante auto de fecha 31 de Agosto de 2021, el Juez Tercero Administrativo Oral de Valledupar, resolvió "*DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar*" el titular de esta agencia judicial, reafirmará la causal de impedimento manifestada en auto del 22 de Agosto de 2021, por encontrar cumplida la causal de impedimento, prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir

las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A, que a su tenor dispone:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el H. Consejo de Estado ha dicho "*que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito*

subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique"[1]

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial de la parte demandante, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1° del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se:

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Si eventualmente, la causal de impedimento no fuera aceptada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Valledupar, por secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo Del Cesar a través de la oficina de reparto, para que resuelva el mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 140[2] inciso 2 del código general del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

[1] Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

[2]

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 24 de septiembre de 2021 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07fef8fb63b619ead4415252fda922198229e350b23c1fb9c0380a0fd301b43c

Documento generado en 24/09/2021 11:28:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ARISTIDES DURAN ROBLES.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL PASO Y EMPASO E.S.P.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-000006-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciséis (16) de Julio de 2020, donde esa corporación REVOCÓ el numeral cuarto de la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintisiete (27) de Octubre de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66b84a90fb515854385ab25b21bc5c6a92a794aa34db0291cf6c5e51cae7a6dd

Documento generado en 24/09/2021 10:09:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCIA INES DIAZ MARIMON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00080-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretaria que antecede, se informa que el apoderado judicial presentó memorial solicitando terminación del proceso por pago, en virtud de ello el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2021, manifestó al despacho que recibió la totalidad de la suma de dinero que dio origen al proceso de la referencia, suma de dinero que fue reconocida y liquidada por la entidad demandada a través de la resolución N° 00667 del 24 de diciembre del año 2020 expedida por la secretaria general de la Policía Nacional y solicitó decretar terminación de proceso por el pago total de la obligación.

Una vez revisada la resolución N° 00667 del 24 de diciembre del año 2020, aportada por la parte ejecutada Policía Nacional, se evidencia que a través de la misma ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago en atención a la sentencia proferida por Juzgado primero Administrativo Oral de Valledupar del veintinueve (29) de septiembre de 2017, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 15 de Marzo de 2019. En consecuencia, dispuso el pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS

VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($279.353.628,09) a favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: “Articulo 461. Terminación del proceso por pago...(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)”.

En el caso que nos ocupa, como quiera que la parte ejecutante solicitó terminación de proceso a través de su apoderado judicial y que en virtud de la resolución N° 00667 del 24 de diciembre del año 2020 la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación es prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación a la parte ejecutante, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en el trámite del presente proceso ejecutivo. Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy,_____. Hora._____. _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4250d1a1c17e49d34e3d313a889e9e5f5be8c1039b608b094140587e8245a3c4

Documento generado en 24/09/2021 11:18:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00509-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegaré a tener la ejecutada FIDUPREVISORA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero de las entidades bancarias que a continuación se relacionan:

BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ROYAL BANK, BANCO DE CRÉDITO, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO MEGABANCO, BANCO BANISTMO, BANCO NBG SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO DINERS CLUB INTERNACIONAL, BANCO BANCOLDEX, BANCO CORPBANCA, BANCO HELMBANK, BANCO WWB, BANCO BANCAMIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 177.573.784) M/cte, ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciese por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
706e4f2fd94d178eb22636a857c596f0b4c5739eb024c356220c2cd95a3e2585

Documento generado en 24/09/2021 11:29:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSORCIA ROCHA BELENO
DEMANDADO:	ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONNES (COLPENSIONES)
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00537-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La señora CONSORCIA ROCHA BELEÑO, actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra. LA ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONNES (COLPENSIONES); por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2018 proferida por este despacho mediante la cual se reconoció una pensión de vejez.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CERO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (25.134.082).

Por tratarse de una demanda ejecutiva basada en un documento que presta merito ejecutivo, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES favor de CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, hasta la suma que arroje la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. fdifilippoarrieta@gmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.346.947, TP: 218.813 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

VOV/ysm/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 29 de Julio de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c1bb3073fe1c521407841a04dba4bf458881e31d6b351d1cbc0dfb94a842c13

Documento generado en 24/09/2021 11:28:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SHIRLEY MARIA YERENA
DEMANDADO:	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00031-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada no contesto ni interpuso recurso, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Por medio del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN.

Dicha providencia fue notificada el 22 de julio de 2021, encontrándose surtido el termino del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo y no propuso excepciones.

III.- CONSIDERACIONES

La señora SHIRLEY MARIA YERENA mediante apoderado judicial, solicita el pago de las sumas reconocidas mediante la conciliación llevada acabo el 12 de septiembre de 2017 mediante la audiencia inicial, pruebas, alegatos y sentencia con ACTA No. 356, que fue aprobada el día 18 de septiembre del 2017.

Por lo anterior, se constituye un titulo ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de 25 de noviembre de 2020 a favor de SHIRLEY MARIA YERENA.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
563e7da8086fdf1e33b37625871cef5d8471cff6f5fa6eb4e1547be6022cdfb9

Documento generado en 24/09/2021 01:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIS LUCIA CORRALES AMARIZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00083-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó proposición de pago, se procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma y estudiar si se ordena terminación y levantamiento de medidas cautelar, en el presente asunto.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de CINCO (5) días a la parte ejecutante de la Resolución de pago, allegada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se pronuncie sobre la misma e indique si la acepta a fin de estudiar si se ordena terminación y levantamiento de medidas cautelar, en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy,27 de septiembre de 2021. Hora 08:00 a.m. _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
460f3e226f61c14e970e478507ce7102214705ddbb9ebea130155abbee818618

Documento generado en 24/09/2021 01:50:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSIRIS PATRICIA CONTRERAS LOBO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00356-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó librar mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ NO propuso excepciones, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva instaurada por la señora OSIRIS PATRICIA CONTRERAS LOBO quien actúa a través de apoderado judicial, está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho del primero (01) de Octubre del 2018 y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 las cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ a favor de la ejecutada, notificado mediante mensaje electrónico el día 09 de agosto de 2021 y así mismo se le corrió traslado para ejercer su derecho a defensa, término que se encuentra surtido y el Hospital no propuso excepciones.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, a quien se le garantizó el debido proceso para ejercer su derecho a defensa y oponerse a las pretensiones de la demanda, NO presentó las excepciones de fondo contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, en virtud a ello el despacho ordenará seguir adelante con la

ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8b02bf64e4d912523ef5f84d273561154635147b8b3bdf97dcb2024362ebbf7
Documento generado en 24/09/2021 11:18:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER OROZCO SANCHEZ
DEMANDADO:	CORPOPRACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00036-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 septiembre de 2021 mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución proferida en audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. De conformidad a lo dispuesto 306 del CPACA que por disposición expresa establece que aquellos aspectos no regulados por ese código se seguirán a Código Genera del Proceso.

Ahora bien, en el artículo 323 del CGP indica los efectos en que se concede la apelación, estableciendo:

> "*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo".* (subrayado fuera de texto)

Como quiera que la apelación en el caso concreto versa contra la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del CGP, en razón a ello se;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra la sentencia de auto de 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, presentado por la parte ejecutada tal como obra en el expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente en medio digital al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f3b29c0257b0ffcf73c4e11a23b44a76844ffad6698564508219e5061823b80

Documento generado en 24/09/2021 11:18:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIRIAM GUZMAN QUINTERO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CESAR - FIDUPREVISORA
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00054-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegaré a tener la ejecutada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CESAR – FIDUPREVISORA en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero correspondiente a RECURSOS PROPIOS de las entidades bancarias que a continuación se relacionan:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-AVILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCONLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, De la ciudad de Valledupar.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000) M/cte, ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciese por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb59e79bab7813a58fefc7cffa4b100fa6ca1028d8a877825774639dad8933c2

Documento generado en 24/09/2021 11:28:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YULI SOFIA ARMENTA GOMEZ.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-000241-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Doce (12) de agosto de 2021, donde esa corporación MODIFICÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Diecisiete (17) de julio de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfb9f269e7d7884531ab7e8f353f251264fbc77e3bc12bcef45d0cea77405cad

Documento generado en 24/09/2021 10:09:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	ISAAC DANIEL PEDROZO CHAVEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-000253-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Cinco (05) de agosto de 2021, donde esa corporación REVOCÓ el ordinal sexto de la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Cuatro (04) de diciembre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a062d3ae4cfdfa4f0013fc20b76cf0927317865f7c8feda629c37486cec68fb1

Documento generado en 24/09/2021 10:09:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS.
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-000569-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Tres (03) de junio de 2021, donde esa corporación REVOCÓ el numeral primero de la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Once (11) de marzo de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4ba5c1ae2808b743f73b7909fceff450045233cf4a344beb42ccf4da9decba5

Documento generado en 24/09/2021 10:09:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-000144-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinte (20) de mayo de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Nueve (09) de diciembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
031f33d603c305af02344562ff3f817d506c4e4bb402ea4890a9a64cc01207b6

Documento generado en 24/09/2021 10:09:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO RODRIGUEZ MEJIA.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-000171-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diecinueve (19) de agosto de 2021, donde esa corporación MODIFICÓ el numeral tercero de la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Diecisiete (17) de mayo de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf83bd9c15fb5692f1ff2aef613f27f2e4121fb49d538823dcd71c66f2a66bfb

Documento generado en 24/09/2021 10:10:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OSCAR SANJUAN LOPEZ.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-000252-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintiséis (26) de agosto de 2021, donde esa corporación REVOCÓ el numeral tercero de la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Treinta uno (31) de mayo de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e673f4df9d24fea9f37a4c7a87e193f0acac894f5a87c38783db730f5e7683ed

Documento generado en 24/09/2021 10:10:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	KAROLL SUSANA GALVIS QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00298-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que en el presente asunto LA NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A alego el pago que se enlista en el artículo 442 del CGP, se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas y se fijará fecha y hora para celebrar audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuesta por LA NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas si a bien considera. Por secretaría, remítase las excepciones al correo electrónico del apoderado ejecutante a fin de que tenga acceso a las mismas.

SEGUNDO: Fíjese fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 392 del CGP para el día lunes (28) de Febrero de 2022 a las 3:00 pm, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 24 de Septiembre de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Valledu

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno de junio de 2019.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO

Valledupar, Ocho **(08) de Marzo de 2018**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00f6e3fcea496142eecc4caedc4a6f07df54d0560d6632b994c1ea6aab835465

Documento generado en 24/09/2021 11:23:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-000394-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinticuatro (24) de junio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de diciembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98d01acdebfd5970b29aab0b1abf0d4f908f00a6618e06c7da58d3d8a5e87487

Documento generado en 24/09/2021 10:10:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTIN - CODAZZI
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS ($874.694.782,07) frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma, atendiendo al traslado realizado por la ejecutante en fecha 06 de septiembre de 2021**.**

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto, por auto de fecha 22 de Septiembre de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la relación de pagos y establecer si se ha cumplido con la obligación o existen saldos insolutos por pagar.

En cumplimiento de lo anterior, el día 22 de Septiembre de 2021, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS ($874.694.782,07) liquidada hasta el 30 de Noviembre de 2020; frente a la cual no hubo objeción sobre la misma, así las cosas el despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($927.655.776,93) atendiendo a que la misma se encuentra actualizada a la fecha del 25 de Septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($927.655.776,93) y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996. *"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 24 de Septiembre de 2021 Hora 8:00 am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f038960bc5a262dcc66cf08bba1a5c3e0d7063a3193a4043d25eb32fe98e055

Documento generado en 24/09/2021 11:28:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO (Incidente Sancionatorio)
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTIN - CODAZZI
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Atendiendo a que las pruebas ordenadas dentro del trámite incidental fueron recaudadas y en aras de garantizar el derecho de defensa y principio de contradicción a los gerentes de las entidades bancarias incidentadas, quienes se encuentran debidamente individualizados y notificados del trámite del mismo, se hace necesario cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión para resolver de fondo, el incidente planteado por la parte ejecutante, por consiguiente se;

ORDENAR

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de cinco (5) días a los gerentes de las entidades bancarias incidentadas, para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el termino concedido a los incidentados gerentes del BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO y demás entidades financieras vinculadas a este trámite incidental, por secretaria ingrésese al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 24 de Septiembre de 2021 Hora 8:00 am

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d98a46395b7a569ba86c2a625102b38be2db3ff568d784f9b9d6370076a4b0a

Documento generado en 24/09/2021 11:30:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-0005469-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Doce (12) de agosto de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de diciembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac1315a1dd7051bfa3cba875a051902bd34cd586cc119ea5f8ab963fe5da0141

Documento generado en 24/09/2021 10:10:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-000511-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinticuatro (24) de junio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de diciembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8552b639fe88e4d54de340d743fe0c8682ffb00a17023fd1c2b92f2cf5b7ea1d

Documento generado en 24/09/2021 10:10:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-000001-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Doce (12) de agosto de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de diciembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee260250e928018b3e5f4a284e53b6fa1b91e802589296d45927274dec2a191b

Documento generado en 24/09/2021 10:09:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-000027-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de julio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Diez (10) de diciembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3023cf6641f3530f1cbf9916e71b17b35b75c3d8e80aaaf742d185be073c3780

Documento generado en 24/09/2021 10:09:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	WILLIAM ROJAS FLOREZ.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-000030-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintidós (22) de julio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Diez (10) de diciembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ad44d28f710685aceeb380412de8fd113567311cc491915be8fa712c29279f4

Documento generado en 24/09/2021 10:09:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	TILCIA GARCIA RINCON.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCAICON NACIONAL - FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-000033-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Doce (12) de agosto de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Diez (10) de diciembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d076131dc5e16a6f536d6a62cb7796b5c162ad11787f02caff8d98ab5613d0a

Documento generado en 24/09/2021 10:09:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-000061-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinticuatro (24) de junio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Doce (12) de diciembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09ea50ebef6487e17739345cd689a5482da934750ef643e6abf3276a630feba5

Documento generado en 24/09/2021 10:09:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO:	MAURA CATALINA NAVARRO Y UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00135-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, contra el acto administrativo proferido a favor de la parte demandada por medio el cual recibió un ascenso en el escalafón.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 229 y siguientes del CPACA, instituyen el tema de las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 Procedencia de Medidas Cautelares: En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capitulo. (...)”.

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la:

- Resolución 0670 del 24 de noviembre de 2015 expedida por Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, por medio de la cual se profiere “conceder un ascenso al educador (a) CATALAN NAVARRO MAURA con C.C. No. 36.593.475 al grado (10) del Escalafón Nacional de Docente

Argumenta la parte demandante que la medida cautelar se solicita con el fundamento "(…) que tal medida cautelar surge como aplicable, viable, oportuna, necesaria indispensable para interrumpir, de una vez por todas coma que la docente Maura catalán Navarro prosiga devengando el incremento patrimonial que emana de los ascensos conferido a través de los actos administrativos acusados, obtenidos en forma ilícita, mediante la comisión de una conducta punible y una falta disciplinaria de connotaciones graves y lesivas para el patrimonio público (…)"

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, ya que no presentó junto a la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumentan o justifican las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, así mismo los documentos arrimados con la demanda y el escrito de medida provisional de suspensión no permiten a este fallador la posibilidad de establecer en un juicio de ponderación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida provisional solicitada a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 231 del CPACA.

En este orden de ideas y confrontando las normas invocadas y del material probatorio que se encuentra en el proceso no se alcanza a lograr una convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, el cual en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, por ende la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de la suspensión provisional del acto administrativo acusado por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6b72ec0642d3a939d196260c9e5af9b3b0fe26dc2d8bb9898fdcad0f684afbf

Documento generado en 24/09/2021 11:23:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-000149-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Treinta (30) de junio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Nueve (09) de diciembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
825aa4ee0f6a8ea3d5700cdb7871086ee75f8adcd23dc97857e827ae34d53b7d

Documento generado en 24/09/2021 10:09:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE VELANDIA QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00305-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no la presentó en el término oportuno, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha doce (12) de Febrero del 2021, y de la liquidación aportada por la parte ejecutada y las objeciones realizadas a la misma. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 27 de septiembre de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
332b171f3572f58453729f74b20d7a3b3a9486da297676b334fc78227878dad7

Documento generado en 24/09/2021 01:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HEINER LEONARDO URIBE SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00333-00
TEMA:	Admite llamamiento en garantía

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que la demandada INVIAS, con el escrito de contestación, llamó en garantías a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con quien el Instituto Nacional de Vías suscribió la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217756, se procederá a resolver previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía[1].

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

a) INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, con la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756 expedida el 14/06/2017, con vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2016 hasta al 16 de abril de 2017, vigente para la época de los hechos, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por circunstancias que se deriven en desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas.

Las anteriores circunstancias, se respaldan en el escrito de llamamiento en los documentos de 1. Contrato de Concesión No. 007 del 04 de Agosto de 2010, 2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756 expedida por MAPFRE COLOMBIA, teniendo como cobertura “*los daños materiales y/o lesiones y/o muerte por los cuales fuere civilmente responsable el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos (…) Valor Asegurado – Oferta Básica: $10.000.000.000”.* (Ver Folio 204ss del anexo 12 – expediente digital)

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

---

[1] RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

De igual forma, se tiene que los escritos de llamamiento en garantía, contienen el nombre de los llamados en garantía, así como el domicilio de los mismos.

Conviene precisa que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 891-700-037-9 quien puede ser notificada en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 24 de Septiembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9673891ff1c875975e01571097f31a19e61cbcc87e0be97ce974c13961ce3f7**

Documento generado en 24/09/2021 11:23:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUANA ETELVINA GALVAN MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00110-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

Revisado el expediente, se constata que El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NO presentó contestación de la demanda.

El Municipio de Valledupar, presentó contestación de la demanda el 23 de junio de 2021 y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolverla de la siguiente manera.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

  Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

  Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

  La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación del demandante, por ello el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, JUANA ETELVINA GALVAN MEDINA, al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a).

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 29 y 30 del anexo 1 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

   Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 31 a 97 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALEDUPAR y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien

lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ccd2d0b11e0f928f4fcacfc628a8e355edca8f2da3fc2c0672f09e7cefde68c

Documento generado en 24/09/2021 01:39:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAURA STEFFANIE ZABALETA RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00121-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Partiendo a atender que, en primer lugar, el Acuerdo No PCSJA 21-11764 del 11 de marzo de esta anualidad, creó, entre otros, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta; en segundo lugar, lo estipulado en la CIRCULAR CSJCEC21-57 del 13 de abril de los presentes, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante la cual ordena que se remita al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar los procesos a los que hace referencia el Acuerdo No PCSJA 21-11764, y, en tercer lugar, a lo informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio, necesario aparece para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, ordenará su remisión al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Valledupar

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LAURA STEFFANIE ZABALETA RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 24 de septiembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c814782c15da05c9749f04f14db0ebf18ea4e30fe77e7a162e1fb58e46d5bb33

Documento generado en 24/09/2021 11:23:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO PADILLA NIETO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00126-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se logra constatar que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto de 17 de agosto de 2021.

I. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición, este se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

> *"REPOSICIÓN. ARTÍCULO 242 del CPACA: modificado por el artículo 61 de la ley 2080 del 2021, El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

En cuanto a su procedencia y oportunidad el Código General Proceso en adelante CGP lo plasma así:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. ARTÍCULO 318 del CGP: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO**.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

III.- CASO CONCRETO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP solicitó que "*se reponga el auto de fecha 17 de agosto por medio la cual no se le concedieron unas pruebas que allego con la contestación de la demanda por medio de 4 documentos adjuntos el documento zip los cuales había solicitado tener en cuenta en el proceso*".

Una vez revisado el expediente, se advierte que los argumento por la parte demandada son acertados teniendo en cuenta que anexo al expediente del proceso, existe una carpeta denominada expediente administrativo, la cual cumple con las especificaciones de la contestación de la demanda, por tanto, se hace necesario impartir el valor probatorio a los documentos.

Por consiguiente, al examinar la providencia sujeta del recurso, volverá sobre la decisión tomada y resolverá impartir el valor probatorio respectivo a los documentos allegados por la parte recurrente, a los 13 anexos que se encuentran contenido en el expediente administrativo del proceso.

Aunando a lo anterior frente a la solicitud de la medida de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada el despacho se abstiene de ordenar teniendo en cuenta que visibles a folios 48,49 y siguientes del anexo 1 del expediente digital, la referida prueba solicitada por la parte demandada obra en el expediente tornándose inane reiterar la prueba documental así aportada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto fechado (17) de agosto de 2021, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral segundo del auto fechado (17) de agosto de 2021, en el entendido de tener como prueba los documentos allegados por la parte demandada, como quiera que los términos fueron interrumpidos por la interposición del recurso instaurado por la parte demandada una vez vencido el termino de alegatos por secretaría sígase el trámite respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, reanudar por secretaria los términos comunes concedido a las partes para promover sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de Septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de5fa90324058b3036ce3e05b7edd8d9e6b0be0ac3d883d0dced89bfa340eb8e

Documento generado en 24/09/2021 11:23:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LORENZO OROZCO PABÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00152-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegaré a tener la ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero correspondiente a RECURSOS PROPIOS de las entidades bancarias que a continuación se relacionan:

BANCO	SUCURSAL
BANCO DAVIVIENDA	de CODAZZI – CESAR
BANCO DAVIVIENDA	de CODAZZI – CESAR
BANCO DE BOGOTA	de CODAZZI – CESAR
BANCOLOMBIA S.A.	de BECERRIL – CESAR
BANCO DAVIVIENDA	Sede principal de VALLEDUPAR
BANCO BOGOTA	Sede principal de VALLEDUPAR
BANCO AV VILLAS	Sede principal de VALLEDUPAR
BANCO BBVA	Sede principal de VALLEDUPAR
BANCO DE OCCIDENTE	Sede principal de VALLEDUPAR
BANCO AGRARIO	Sede principal de VALLEDUPAR
BANCO POPULAR	Sede principal de VALLEDUPAR
BANCOLOMBIA S.A.	Sede principal de VALLEDUPAR
BANCO CAJA SOCIAL	Sede principal de VALLEDUPAR
BANCO COLPATRIA	Sede principal de VALLEDUPAR
BANCOOMEVA	Sede principal de VALLEDUPAR

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 185.615.064) M/cte, ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciese por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da9b0a867576fc134b4ebb3cd432fd51762e5d1120ab5019b416bceeb9bd3df6

Documento generado en 24/09/2021 11:29:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH MARIA MARQUEZ BORNACELLI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00155-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

Revisado el expediente, se constata que El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NO presentó contestación de la demanda.

El Municipio de Valledupar, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2021 y propuso las excepciones: a) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. b) Falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar –secretaria de educación municipal. c) caducidad de la acción. d) prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año. d) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. E) excepciones genéricas y nominadas.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver dichas excepciones de la siguiente manera.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

  Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

  Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

  La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, ELIZABETH MARIA MARQUEZ BORNACELLI, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 14 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

   Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 al 30 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALEDUPAR y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa848e1e016c9a1179bea2b36e9a524272e6659a09b1acb9c3d00d21d7dfc9c6

Documento generado en 24/09/2021 01:39:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00156-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó mediante memorial del 09 de Septiembre de 2021 iniciar incidente sancionatorio en contra de los GERENTES y/o REPRESENTANTES LEGALES y PAGADORES de las EPS COOSALUD, CAJACOPI, ASMETSALUD, COMPARTA, DUSAKAWI, AMBUQ y MUTUALSER por el INCUMPLIMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Una vez revisado el expediente verifica que mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2021 se solicitó a las oficinas de recursos humanos de las EPS COOSALUD, COMPARTA, NUEVA EPS, CAJACOPI, DUSAKAWI, ASMETSALUD, MUTUALSER y AMBUQ información relacionada con los gerentes de esas entidades prestadoras de salud, teniendo en cuenta que para dar inicio al incidente de responsabilidad por incumplimiento a la orden judicial emitida, se hace necesario la individualización e identificación de los sujetos sobre los cuales recaerá la sanción, sin embargo se verifique la materialización de la la orden no se ha cumplido, en atención a ello se;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al jefe de recursos humanos de la EPS COOSALUD, COMPARTA, NUEVA EPS, CAJACOPI, DUSAKAWI, ASMETSALUD, MUTUALSER Y AMBUQ, para que en un término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre a esta agencia judicial los nombres y apellidos de los gerentes o pagaderos de las EPS o IPS, así mismo indiquen cuál es el número de identificación, correo electrónico, dirección física de ellos e informar cuál es el salario que devenga cada uno.

SEGUNDO: La información requerida no tiene reserva legal y se necesita para abrir incidente de responsabilidad que indica el Código General Del Proceso en su artículo 44. Por secretaria líbrese los oficios respectivos inmediatamente. (No podrá exceder más de 24 horas)". So pena de incluir en el tramite sancionatorio a los

jefes de recursos humanos de las EPS ejecutadas por incumplimiento a orden judicial. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 27 de setiembre de 2021 Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f6355700d798eaa7990994311ceb0c6ce74518848a998b7b7c4d67a7eaf23ee

Documento generado en 24/09/2021 01:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIREYA BAYONA ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00159-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

Revisado el expediente, que el Municipio de Valledupar, presentó contestación de la demanda el 24 de junio de 2021 y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Se evidencia que volvió a enviar contestación el 11 de agosto de 2021 sin embargo esta fue presentada fuera del término indicado.

Así mismo se evidencia que El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 31 de agosto de 2021 estando fuera del término oportuno

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción propuesta por el Municipio de Valledupar de la siguiente manera.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

  Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

  Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

  La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

Procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, MIREYA BAYONA ARENAS, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 14 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

   Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 al 32 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALEDUPAR y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien

lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
100e3a9a37253233eb1c376b14eee87a72375c30617ca6cb5f7fb046cbad53a9

Documento generado en 24/09/2021 01:40:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER BAYONA ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00160-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

Revisado el expediente, se constata que el Municipio de Valledupar, presentó contestación de la demanda el 24 de junio de 2021 y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Se evidencia que volvió a enviar

contestación el 11 de agosto de 2021 sin embargo esta fue presentada fuera del término oportuno.

Así mismo se evidencia que El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 31 de agosto de 2021 estando fuera del término oportuno para presentarla.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción propuesta por el Municipio de Valledupar de la siguiente manera.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

  Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

  Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

  La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

Procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no a la señora NANCY ESTHER BAYONA ARENAS, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 14 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 al 32 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALEDUPAR y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6918267a6a6ca96b82db73912bfe2e35d8a3c18900b61eda33be85c7b8d106f2

Documento generado en 24/09/2021 01:40:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA DAZA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00168-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

Revisado el expediente, se constata que el Municipio de Valledupar, presentó contestación de la demanda el 24 de junio de 2021 y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Se evidencia que volvió a enviar

contestación el 13 de agosto de 2021 sin embargo esta fue presentada fuera del término oportuno.

Así mismo se evidencia que El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 31 de agosto de 2021 estando fuera del término oportuno para presentarla.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción propuesta por el Municipio de Valledupar el 24 de junio 2021 en el escrito de contestación que obra en el expediente de la siguiente manera.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

  Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

  Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

  La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

Procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no a la señora NANCY ESTHER BAYONA ARENAS, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 14 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 al 29 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALEDUPAR y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
958a240342e584d95f8d9d722a676cea21a04022f3e21f591b2fda60345e1cdb

Documento generado en 24/09/2021 01:39:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00262-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no la presentó en el término oportuno, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha cuatro (04) de julio del 2021, y de la liquidación aportada por la parte ejecutada. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy,_____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8c370a730586cfcffcb8671da573d60a74e3bd8a053f60f7139d8f0c5dca91a

Documento generado en 24/09/2021 11:19:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIXTA OTILIA RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00056-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, presentó contestación de la demanda el 09 de agosto de 2021 y propuso las siguientes excepciones: a) falta de legitimación en la causa por pasiva. b) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva. c) falta de legitimación material en la causa por pasiva. d) genérica e innominada. e) caducidad de la acción. f) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 29 de julio de 2021 y propuso las siguientes excepciones: a) Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 cpaca. no se demostró la ocurrencia del acto ficto; b)Culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019; c) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; d) Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías; e) Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público; f) Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas; g) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; h) Excepción genérica

En razón a ello este despacho procede a resolver las dichas excepciones de la siguiente manera,

Excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

  Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A suturno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

  > *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

  Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

Frente a la excepción de inepta demanda propuesta por la el Ministerio de Educación – FOMAG la resuelve el despacho de la siguiente manera:

- INEPTA DEMANDA: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

  En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

  - La designación de las partes y de sus representantes.
  - Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
  - Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
  - Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
  - Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
  - Las pruebas y la petición de pruebas.
  - El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

  La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

  Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó.

  En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

  “Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, contenido en las disposiciones de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, convenio número 100 de la OIT y convenio número 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

  Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.
  "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

  1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

  Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 03 de abril de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora OTILIA RODRIGUEZ CLAVIJO, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 11 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

   Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 13 a 28 del expediente.

B. Parte demandada.

   Téngase como prueba documental en su alcance los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran en los folios 24 al 43 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene,

la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DEL CESAR y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de Inepta Demanda expuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció.

CUARTO: Ciérrese el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
840a8373897937eafc8666f6af759b23af9dabcbf165d2e85c5228a59b111bc6

Documento generado en 24/09/2021 01:39:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIONIN HERNANDEZ BARON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00057-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, presentó contestación de la demanda el 13 de julio de 2021 y propuso las siguientes excepciones: a) Caducidad b) falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 29 de julio de 2021 y propuso las siguientes excepciones: a) Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 cpaca. no se demostró la ocurrencia del acto ficto; b)Culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019; c) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; d) Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías; e) Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público; f) Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas; g) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; h) Excepción genérica

En razón a ello este despacho procede a resolver las dichas excepciones, frente a la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

  Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A suturno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

  > *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

  Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

Frente a la excepción de inepta demanda propuesta por la el Ministerio de Educación – FOMAG la resuelve el despacho de la siguiente manera:

- INEPTA DEMANDA: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

  En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

  - La designación de las partes y de sus representantes.
  - Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
  - Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
  - Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
  - Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
  - Las pruebas y la petición de pruebas.
  - El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

  La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

  Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó.

  En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

  “Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

  Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, contenido en las disposiciones de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, convenio número 100 de la OIT y convenio número 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.
"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 02 de abril de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, al señor DIONIN HERNANDEZ BARON, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 11 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

   Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 13 a 29 del expediente.

B. Parte demandada.

   Téngase como prueba documental en su alcance los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran en los folios 24 al 42 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DEL CESAR y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de Inepta Demanda expuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció.

CUARTO: Ciérrese el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90bdd24a8893572b5242da272ce709884613a8aace691dd708201b891fb9df7d

Documento generado en 24/09/2021 01:39:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENITH ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00058-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

Revisado el expediente, se constata El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 29 de julio de 2021 y propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 cpaca. no se demostró la ocurrencia del acto ficto

- Culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria
- Excepción genérica

INEPTA DEMANDA: El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, contenido en las disposiciones de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, convenio número 100 de la OIT y convenio número 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 03 de abril de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, la señora ENITH ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 11 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

   Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 13 a 30 del expediente.

B. Parte demandada.

   Téngase como prueba documental en su alcance los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran en los folios 24 al 42 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de Inepta Demanda expuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3d0e4e825d23ac404118dd070adae5a862d963344c48ee6fd0012844e18176b

Documento generado en 24/09/2021 01:39:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE CORONADO DE LA HOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00081-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en el presente proceso procede a fijar fecha para el pacto de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el día Primero (01) de Diciembre de 2021 a las 9:30 AM, de manera VIRTUAL

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 24 de septiembre de 2021 Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70a41efcd5939ec63c3662cb0a0a1b86371e24c79d7a99c2b3981c1b0598175d

Documento generado en 24/09/2021 11:30:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFRAIN ANTONIO MACHADO TORRES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00086-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Termino de notificación		Traslado de la demandad		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

La parte demandada Ministerio de defensa- Ejercito Nacional presentó contestación de la demanda y no propuso excepciones previas.

El despacho pasa a pronunciarse oficiosamente sobre la caducidad de la acción:

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 09 de agosto de 2019, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo

En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, una de las partes solicitó la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el día lunes siete (07) de febrero de 2022 a las 09:00 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7555ed4ce238a49e597475d7bc121418805c3de985bbbee60aa221277d8b4709

Documento generado en 24/09/2021 01:39:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO LEON AROCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00087-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto de fecha veintinueve (29) de Abril de la presente anualidad mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación, contra el auto de veintinueve (29) de Abril de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso RECHACESE la demanda de la referencia por encontrarse probada la caducidad de la acción en el presente caso.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, por secretaria remítase el presente expediente en el medio digital al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 23 de Septiembre de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
507693ba98ac1b06f400c15aa9d6c096db2e6d88f42bd029e8e19bd17c86303d

Documento generado en 24/09/2021 11:23:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00120-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 26 de Julio de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor ANDRES FELIPE MARTINEZ ROJAS quien actúa en nombre propio contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Pipemartinez2007@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. ANDRES FELIPE MARTINEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.573.543 de Valledupar, T. P No. 189.800 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 24 de septiembre de 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d7e19adcfd6d027a9761df2416d73452719f2a53ed5fb34977608e99141e151

Documento generado en 24/09/2021 11:23:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00136-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegaré a tener la ejecutada HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE identificado con el Nit: 892300445, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero correspondiente a RECURSOS PROPIOS de las entidades bancarias que a continuación se relacionan:

BANCOS DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AGRARIO de las sucursales en el municipio de Aguachica – Cesar

Limítese la medida hasta la suma de CIEN MILLONES QUINIENTOS DE PESOS ($ 100.000.000) M/cte, ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciese por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab440f5e941fb330c735be72ce0a9ad9a58e09763739063c61bcbcb670972b69

Documento generado en 24/09/2021 11:30:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO – INCIDENTE SANSIONATORIO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00136-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Superintendencia Nacional de Salud contesto oportunamente el requerimiento previo a la apertura de incidente sancionatorio en su contra por el eventual incumplimiento de la orden judicial establecida en los autos de fecha 02 de julio y 04 de agosto de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1.1. Del trámite Incidental

Mediante auto de 02 de julio se ordenó una medida cautelar em los siguientes términos:

> *"PRIMERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, allegue con destino al presente proceso, certificación o constancia donde se indique si el proceso de vigilancia especial Ley 550 de 1994 de la E.S.E. JOSE DAVID FILLAFAÑE DE AGUACHICA - CESAR se encuentra vigente o si en su defecto han cesado los efectos de las condiciones contenidas en la Resolución No. 014 del 19 de Agosto de 2010, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Por secretaria líbrense los oficios respectivos."*

En vista de la no materialización de la medida cautelar ordenada y a petición de la parte ejecutante se dio apertura del incidente sancionatorio por incumplimiento de la orden judicial contenida en el auto de fecha 02 de julio y comunicada mediante oficio No. GJ942 del 09 de julio del año en curso.

1.2. La Contestación por parte de la Incidentada

Mediante escrito de fecha 11 de agosto de la presente anualidad, NAYIBE LUCÍA JULIO SIMANCA. Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y Entidades de Orden Territorial, contesto el incidente sancionatorio en los siguientes términos:

> "1. Sea lo primero precisar que la vigilancia especial, en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993)1 , aplicable a las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud conforme a la remisión que hacen el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, es una medida cautelar que se adopta con el propósito de evitar que la entidad objeto de esta incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios; o para subsanarla si la causal ya se configuró. Por su parte, tratándose de las Empresas Sociales del Estado (entidades descentralizadas de orden territorial) y según lo preceptuado por la Ley 550 de 1999, el acuerdo de reestructuración de pasivos es una convención que se celebra con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.
>
> 2. Como se observa, entonces, la vigilancia especial y el acuerdo de reestructuración de pasivos son figuras jurídicas distintas que, aunque se pueden predicar de una entidad como la que es objeto de consulta, esto es la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, son disímiles y obedecen a situaciones diferentes.
>
> 3. Hecha la anterior aclaración, debe señalarse que, una vez hechas las verificaciones correspondientes, actualmente la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE no es objeto de medida cautelar de vigilancia especial. 4. En lo atinente al acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE debe anotarse:
>
> 4.1. Que, mediante Resolución 1400 de 19 de agosto de 2010, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE con NIT:892300445-8
>
> 4.2. Que, de acuerdo con las competencias de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD frente a los acuerdos de reestructuración de pasivos cuya promoción ha aceptado y para el caso concreto de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, esta entidad no ha sido informada, hasta este momento, sobre el incumplimiento del mismo.
>
> 4.3. Que, en comunicación con Radicación de Salida 202152000741251, se requirió a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE para que informara a esta dependencia sobre la celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos de acuerdo con la Ley 550 de 1999.
>
> 4.4. Que, mediante comunicación con Radicaciones de Entrada 202182302061682 y 202182302061712 de 28 de julio de 2021, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE se pronunció sobre el requerimiento aludido en el numeral 4.3 en el siguiente sentido:

4.5. Que, de acuerdo con la información proporcionada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, actualmente el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por esa entidad no ha sido ejecutado al 100%; estando pendiente de pago únicamente el 3% de las acreencias objeto del acuerdo.

4.6. Que, sobre el particular, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ejercerá lo de su competencia para efectos de determinar si se ha producido un incumplimiento del acuerdo y proceder así con lo que en derecho corresponda."

El ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

> *"*Artículo 44. Poderes correccionales del juez*: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)*
>
> *Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso".*

Seria del caso dar apertura al trámite incidental solicitado por la parte ejecutante contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por no dar cumplimiento de forma oportuna al requerimiento realizado mediante auto del 02 de Julio de 2021, pero en vista que esta dio respuesta al requerimiento así ordenado, el despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato a orden judicial, por encontrarse cumplida la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

III.- DISPONE

PRIMERO: ARCHIVAR el tramite incidental por el incumplimiento de la orden judicial contenida en los autos de fecha 02 de julio y 04 de agosto de la presente anualidad en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: por secretaria, notifíquese la decisión a la parte Incidentada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37c5847ed8a2e25e23915ee56878f1137351489d9d6180b96720b0f463461ca5

Documento generado en 24/09/2021 11:30:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00151-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó librar mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada el E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE NO propuso excepciones, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva instaurada por la señora DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA quien actúa a través de apoderado judicial, está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de un contrato celebrado con la E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE desde el 3 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Tratándose de un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Mediante auto de fecha nueve (09) de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de la E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE a favor de la ejecutada, auto notificado el día 29 de julio de 2021 y así mismo se le corrió traslado para ejercer su derecho a defensa, término que se encuentra surtido y el Hospital no propuso excepciones.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE, a quien se le garantizó el debido proceso para ejercer su derecho a defensa y oponerse a las pretensiones de la demanda, NO formuló las excepciones de fondo contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, en virtud a ello el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de julio de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4566bd7eef46c94316c882041a6472f4df9e12b2874da2167719f3559499dddd

Documento generado en 24/09/2021 11:18:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	XAMAY BERMUDEZ POLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00185-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, el cual ya fue resuelto mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Por medio del auto de fecha 28 de julio de 2021, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR.

Dicha providencia fue notificada el 06 de agosto de 2021, encontrándose surtido el termino del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo y no propuso excepciones.

III.- CONSIDERACIONES

La señora XAMAY BERMUDEZ POLO mediante apoderado judicial, solicita el pago de los honorarios dejados de percibir con ocasión al contrato suscrito por la parte ejecutada, el cual se constituye un titulo ejecutivo ya que contiene una obligación de pagar sumas de dinero derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de 28 de julio de 2021 a favor de XAMAY BERMUDEZ POLO

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA

Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e8e4ec032d5a7f5851b1febc7a7db9b491897b9a575d73a92a104f7cbc0126e

Documento generado en 24/09/2021 11:30:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00230-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quienes éstos hayan delegado la

facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sucursalvalledupar@hotmail.com, edgarcaro142@gmail.com, barreto.orlando@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Dr. HECTOR ORLANDO BUITAGRO BARRETO identificado con la cédula de ciudadanía No 80.422.010 de Valledupar T.P. No. 221.884 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94f2ee2683ce5df73cc0380d663bb2c0f09c40d4a23426fa6e5de3ae1e60c49a

Documento generado en 24/09/2021 11:18:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL MISAT RIVERA
DEMANDADO:	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00237-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor LUIS MANUEL MISAT RIVERA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor LUIS MANUEL MISAT RIVERA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sucursalvalledupar@hotmail.com, carmenfon@hotmail.com, smithlogan1679@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Dra. CARMEN MARIA FONTALVO FIGUEROA identificada con la cédula de ciudadanía No 49.759.766 de Valledupar T.P. No. 90.150 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d4a63e3b00597de96c484f7d24a565649bf07ac02d579bbfc0acd2e04edfa78

Documento generado en 24/09/2021 11:18:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EUSEBIO MESA TORRECILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERA DE LA NACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00239-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Los señores EUSEBIO MESA TORRECILLA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERA DE LA NACIÓN, demanda que fue inadmitida auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por EUSEBIO MESA TORRECILLA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERA DE LA NACIÓN.o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. leomeso@gmail.com, analidabonilla26@gmail.com, eusebio12@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. LEONARDO MESTRE SOCARRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.110 T. P No. 216.449 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante y a la Dra. MARIA CRISTINA BUEVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 49.731.930 T.P 189.081 del C.S de la J como apoderado sustituta. Ambos en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90bc8fca9258865d34e30044cf10657b9175dad1c06b2edbf9789296b2ef97dd

Documento generado en 24/09/2021 11:19:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YENNIS BEATRIZ OVIEDO PEREZ y OTROS
DEMAN DADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00252-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YENNIS BEATRIZ OVIEDO PEREZ y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha trece (13) de septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por YENNIS BEATRIZ OVIEDO PEREZ y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. yoatletics@hotmail.com, jpadilla.iuris@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. JAIME RICARDO PADILLA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.655.522 de Valledupar. T.P No. 297.171 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
003fd65a726377704a8ce4179fa1fd73366ea1a9b298743713334c1e8daafa37

Documento generado en 24/09/2021 11:19:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00255-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Visto el Informe secretarial que antecede, se informa del ingreso de la ACCION POPULAR promovida por el señor FRAYD SEGURA ROMERO, contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha diecisiete (17) de Septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de la acción popular teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la constitución política dispuso que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

La ley 472 de 1998 en el desarrollo del artículo 88 de la constitución contempló que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; así mismo en el artículo 18 establece los requisitos formales que debe contener la demanda o petición.

Revisado el contenido formal de la presenta acción popular se concluye por esta agencia judicial que cumple con los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, para su admisión.

Por lo expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCION POPULAR con sus anexos, presentada por el señor FRAYD SEGURA ROMERO, contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada al MUNICIPIO DE AGUACHIA – CESAR y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se le informará que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, como lo reza el artículo 22 de la ley 472 de 1998. Téngase como correo electrónico: notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co y sistemas@esp-aguachica-cesar.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la Defensoría del pueblo de esta ciudad, que puede intervenir en el trámite de la acción popular en atención a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: fraydseguraromero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 24 de septiembre de 2021 Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa8ca95eca0b1fc3cebf432e9efb17b77d0bc8cb1afa1c8f20fe5455fee2138**

Documento generado en 24/09/2021 11:23:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00255-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a que la parte demandante en el escrito de la demanda que ingresó mediante acta de reparto de fecha de fecha 17 de septiembre de 2021 solicita como medida cautelar que "*consta en tomar las medidas necesarias para el manteamiento de los pozos de aguas domésticas, como se realizaron en los del barrio solano Pérez y los Halcones, y además las rejillas de las aguas lluvias si las hay, para contener la proliferación de roedores y de animales portadores y transmisores de epidemias y enfermedades; medidas tales como la fumigación y desinsectación de toda la comunidad de Aguachica, preferiblemente a los barrios, de manera frecuente mientras se construye el ALCANTARILLADO DE AGUAS LLUVIAS, bien sea a la Alcaldía Municipal de Aguachica Cesar, o ESPA (Empresa de Servicios Públicos de Aguachica Cesar)*", SE

DISPONE

PRIMERO: correr traslado a la parte demandada MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998. Una vez vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy23 de septiembre de 2021 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10e22677184a4755894a92212fe6aff2ac81af8f3ab9696b2c3ad2ccb2705067

Documento generado en 24/09/2021 11:24:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNANDA CUADRO TORRES Y OTROS
DEMAN DADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - CONSTRUCTORA AIRGUANÍ S.A.S EN REORGANIZACIÓN – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00258-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por FERNANDA CUADRO TORRES Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI -CONSTRUCTORA AIRGUANÍ S.A.S EN REORGANIZACIÓN – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A que ingresó mediante acta de reparto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 76 del decreto 1260 de 1970 establece cuales son los documentos que acreditan la defunción, al tenor literal consagra:

> "*La defunción se <u>acreditará ante el funcionario del registro del estado civil</u>, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan sólo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles*.(…)" Subrayado fuera de texto.

Así mismo, contempla en el artículo 80 de esta misma norma, lo que debe contener el registro de defunción:

> "*El registro de defunción expresará:*
>
> > *1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.*
> >
> > *2. Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.*
> >
> > *3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.*
> >
> > *4. Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición.*

5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó. Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha del fallecimiento, el nombre y sexo del occiso".

Frente a la prueba del estado civil de las personas el Consejo de Estado citando el decreto 1260 de 1970 indicó que De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción[1].

Estudiada la demanda se tiene que las pretensiones de la misma están encaminadas a que se declare administrativamente responsable a la Agencia Nacional De Infraestructura Ani -Constructora Ariguaní S.A.S En Reorganización – SBS Seguros Colombia S.A, por la muerte del joven ESTEBAN DAVID MORALES CUADRO (QEPD).

De la revisión de las pruebas y anexos de la demanda se observa en el acápite de pruebas relacionaron, pero no aportaron el Registro Civil de Defunción del joven Esteban David Morales Cuadro (QEPD) documento idóneo para acreditar a muerte de una persona. En razón a ello, este despacho inadmitirá la presente demanda a fin de que el apoderado judicial de la parte demandante allegue copia del correspondiente Registro Civil de Defunción del señor Esteban David Morales Cuadro (QEPD) expedido por el funcionario competente so pena de rechazo.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por FERNANDA CUADRO TORRES Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - CONSTRUCTORA AIRGUANÍ S.A.S EN REORGANIZACIÓN – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: holmesjose@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[1] Consejo de Estado, 22 de marzo de 2012, CP: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf94b5ac1a0bef096cb1ed17c0662ece93c529127030362e123e00db71150459

Documento generado en 24/09/2021 11:18:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica